



cia a todos los afectados conocidos con fecha de registro de salida de la Delegación Provincial de Granada de 9 de mayo de 2006 y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 89, de fecha 12 de mayo de 2006.

En dicho acto se formulan alegaciones que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 39, de fecha 26 de febrero de 2007.

Quinto. Durante el período de exposición pública se presentaron alegaciones que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, con fecha 30 de julio de 2007, emitió el preceptivo Informe.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente Procedimiento de Deslinde en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente procedimiento administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de San Cristóbal o del Santo Cristo», en los términos municipales de Guadahortuna y Alamedilla, en la provincia de Granada, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 22 de noviembre de 1967 siendo esta Clasificación conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitivo de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Durante el acto de apeo, fueron presentadas alegaciones por parte de los siguientes interesados:

1. Don Manuel Molina Martínez manifiesta que desde los puntos 144 al 147 la vía pecuaria va por una zona que ya está respetada, dejando la caseta del pozo a la izquierda.

Don Antonio Benítez Bolívar manifiesta que desde los puntos 156 a los puntos 164, el trazado de la vía pecuaria tradicionalmente ha ido más recto.

Don Juan Antonio Salcedo Ocón alega que el trazado que aparece en el plano de deslinde no es correcto entre los puntos 198 y 217 aproximadamente, ya que según conocimiento

que tengo de antiguo, la Vereda desde el punto 198 se dirige al abrevadero de doña Marina, como puede verse en el plano del vuelo americano, y desde el abrevadero aproximadamente por el camino actual busca el punto 217 aproximadamente.

Informar que tras analizar lo expuesto por los interesados don Manuel Molina Martínez, don Antonio Benítez Bolívar y don Juan Antonio Salcedo Ocón, y una vez contrastado con la documentación que obra en el presente expediente de deslinde y en la descripción de la vía pecuaria Vereda de San Cristóbal o del Santo Cristo, se estiman las presentes alegaciones.

2. Don David Navarro Vázquez, en representación de don José Ortega Jerez alega que tal y como está el camino, que lo ha conocido desde hace treinta años, las estanzillas están todas puestas dentro de la finca de mi propiedad, tomando toda la anchura en la finca 121 del polígono 2. Y en la finca 85 del polígono 2 también se ha cogido toda la anchura en mi finca, y no cogiendo el eje del camino como sería lo correcto.

Indicar que el deslinde de la citada vía pecuaria se ha realizado conforme a la descripción que consta en el acto administrativo de Clasificación de las vías pecuarias de los términos municipales de Guadahortuna y Alamedilla. Y tras el estudio de la documentación y cartografía presente que conforman el Fondo Documental, se ha determinado que dicho camino de la Cañada ha variado en el tiempo y no coincide con el existente en la actualidad, siendo el trazado correcto de la Vereda el que se puede observar en los Planos de Apeo, discurrendo por el antiguo trazado del camino como se puede comprobar en las fotos del vuelo americano de los años 1956 y 1957.

Por todo ello, se desestima la presente alegación.

Quinto. En el acto de exposición pública fueron presentados escritos por parte de los siguientes interesados, que realizan las alegaciones indicadas.

3. Don Miguel Linde Segovia alega que ante el próximo deslinde de la Vereda de San Cristóbal en el término municipal de Guadahortuna, hace varios años se ensanchó dicha Vereda, siendo actualmente mucho más ancha que en la foto del año 1956.

Cuando se procedió al ensanche se hizo sólo hacia donde yo poseo mis parcelas porque al otro lado norte del camino había chaparros y no se quisieron tocar. En base a ello solicito que revisen las fotos antiguas y actuales al paso de las fincas polígono 7, parcela 61, y polígono 3, parcela 85, y verifiquen cómo el centro del camino se situaría más hacia el norte y me perjudicarían en menos medida en el total de su ancho.

Don Leonardo Rodríguez Baca manifiesta que estando afectada la parcela 26 del polígono 3 del municipio de Guadahortuna por la vía pecuaria San Cristóbal o del Santo Cristo, y como quiera que el trazado de la misma sobre fotografía aérea no coincide con el trazado sobre la parcela, solicita se proceda a rectificar el trazado de la citada vía ya que dicho trazado no altera la vía pecuaria.

Informar que tras analizar lo expuesto por los interesados don Miguel Linde Segovia y don Leonardo Rodríguez Baca, y una vez contrastado con la documentación que obra en el presente expediente de deslinde y en la descripción de la vía pecuaria Vereda de San Cristóbal o del Santo Cristo, se estiman las presentes alegaciones.

4. Don Rafael Martínez-Cañavete de Burgos, en representación de don Antonio Molina Rico, manifiesta que su representado es propietario de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Iznalloz, de la que acompaña fotocopia incompleta al faltar tres páginas de escritura

Significar que tal y como se acredita en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 1 de julio de 1999, «el principio de legitimación que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su pose-

sión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues este es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada (sentencia de 26 de abril de 1986, manteniendo igualmente que, frente a la condición de dominio público de los bienes litigiosos y su carácter "extra commercium", no puede alegarse el principio de la fe pública registral del artículo 34 de la Ley Hipotecaria).

No obstante, no basta con invocar a un título inscrito en el Registro de la Propiedad, sino que tendrán que demostrar que la franja de terreno considerada vía pecuaria está incluida en la inscripción registral tal como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994, que establece que la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc., relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

En el presente caso, y una vez estudiada la documentación aportada, se verifica que no acreditan que sea la porción de terreno intrusa y colindante con la vía pecuaria.

Tampoco aparecen en los títulos de propiedad aportados los datos catastrales de las fincas registrales, por lo que no puede establecerse la correspondencia geográfica entre el título y la parcela.

A ello hay que añadir que la fe pública registral no alcanza a las cualidades físicas de la finca que conste inmatriculada, pues el artículo 34 de la Ley Hipotecaria solo cabe en cuanto a aspectos jurídicos del derecho y de la titularidad, y no sobre datos descriptivos.

Todo ello, sin perjuicio de que los interesados para la defensa de sus derechos puedan esgrimir para su defensa las acciones civiles pertinentes ante la jurisdicción competente. En este sentido tal y como expone la Sentencia de 21 de mayo de 2007, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, «... quienes crean vulnerados sus derechos por el deslinde... podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos...», «... acciones que el apartado sexto del propio precepto se califican como civiles...», «... con un plazo de prescripción de cinco años a partir de la fecha de la aprobación del deslinde...».

- En cuanto a la alegación de denuncia de la actitud históricamente poco diligente de la Administración Pública, indicar que si analizamos la normativa que a lo largo de la historia ha regulado las vías pecuarias, desde el Fuero de Juzgo, en el siglo XII y hasta el Real Decreto de 13 de agosto de 1892, que las declara expresamente «bienes de dominio público», las vías pecuarias han sido objeto de una especial protección siendo, a partir del citado Real Decreto y hasta nuestros días, declaradas expresa y específicamente por las disposiciones legales que las han regulado, bienes de dominio público y en consecuencia inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Respecto al comportamiento poco diligente de la Administración en el tratamiento dado al terreno, no se puede estar de acuerdo, pues con la redacción dada a la nueva Ley de ámbito nacional 3/1995, de Vías Pecuarias, de 23 de marzo de 1995, de acuerdo con el orden constitucional, ha significado la revitalización de las mismas en todo el territorio nacional y las actuaciones de la Junta de Andalucía no deben dejar hoy lugar a dudas en cuanto a la voluntad de recuperación del dominio pecuario en toda su integridad.

El artículo 13.7 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencia exclusiva en materia de vías pecuarias, así como el Reglamento aprobado para desarrollo de la Ley en Andalucía, aprobado por Decreto 155/1998, de 21 de julio, y en su cumplimiento, el Consejo de Gobierno, el 27 de marzo de 2001, tomó acuerdo por el que aprobaba el Plan para la Recuperación y Ordenación de la Red de Vías Pecuarias de la Comunidad de Andalucía, estableciendo por provincias, entre otros, los usos y los niveles de cada una de las vías pecuarias clasificadas en Andalucía, habiéndose hasta la fecha deslindado más de 5.000 kilómetros en el ámbito Andaluz.

Por todo ello, desestimamos la presente alegación.

5. Don Rafael Martínez-Cañavete de Burgos, en representación de doña Magdalena Molina Rico, alega en idénticos términos que el anterior.

Indicar que la interesada hasta el momento presente no ha presentado algún documento o prueba que acredite la titularidad de los terrenos, ya que aporta como prueba la copia de la escritura de donación de su hermano don Antonio Molina Rico.

No obstante, los efectos y alcance del deslinde aparecen determinados en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias, a cuyo tenor «3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. 4. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes ante la jurisdicción civil competente en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial».

Además, aclarar, que esta administración está ejerciendo una potestad administrativa legalmente atribuida, y que el objeto del presente procedimiento, no cuestiona la propiedad del interesado, siendo su fin, según establecen los artículos 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y 17 del Decreto 155/1998, del Reglamento de Vías Pecuarias, definir los límites de las vías pecuarias, incluyendo los abrevaderos, descansaderos, majadas y demás lugares asociados al tránsito ganadero, de acuerdo con la clasificación aprobada.

Añadir que las vías pecuarias, de acuerdo con los artículos 2 de la Ley 3/1995, y 3 del Decreto 155/1998, son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por lo que desestimamos la presente alegación.

6. Don Juan Jiménez Martín, don Juan Jiménez Padilla, don Pedro Jiménez Martín, don Rafael Maldonado Martín y don Maximiliano Ferrer Justicia alegan que son propietarios de varias fincas que lindan con la vía pecuaria Vereda de San Cristóbal o del Santo Cristo y consideran que si el referido deslinde se lleva a cabo les va a ocasionar un grave perjuicio económico a ellos y a otros muchos agricultores, por lo que solicitan la paralización del mismo.

Es potestad de las Comunidades Autónomas, establecida en el artículo 5 de la Ley 3/1995, la conservación y defensa de éstas y les corresponde entre otros, el derecho y el deber de investigar la situación de los terrenos que se presuman pertenecientes a las vías pecuarias, así como su Clasificación, deslinde,

amojonamiento, desafectación y cualesquiera otros actos relacionados con las mismas.

El artículo 8 del Reglamento de vías pecuarias de Andalucía establece que corresponde a la Consejería de Medio Ambiente, entre otras actuaciones tendentes a su conservación y defensa, la del deslinde de las vías pecuarias.

Por tanto, la Consejería de Medio Ambiente no está más que dando cumplimiento al mandato de una ley emanada de la voluntad popular, no existiendo base legal para paralizar dicho deslinde.

En otro orden de cosas, sostiene, el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifiesta que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podría ser susceptible de estudio en un momento posterior.

Por todo ello, se desestima la presente alegación.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada por Orden Ministerial ya citada, ajustado en todo momento al Procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable,

Vistos, la propuesta de deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada con fecha 5 de junio de 2007, y el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía de fecha 30 de julio de 2007,

## RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria «Vereda de San Cristóbal o del Santo Cristo», en los términos municipales de Guadahortuna y Alamedilla, en la provincia de Granada, a tenor de la descripción que sigue, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Longitud: 10.473, 01 metros lineales.

Anchura: 20,89 metros lineales.

Descripción registral.

«Finca rústica, de dominio público según establece la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan, en los términos municipales de Guadahortuna y Alamedilla, provincia de Granada, de forma alargada, con una anchura de veinte con ochenta y nueve metros. El tramo deslindado tiene una longitud de diez mil cuatrocientos setenta y tres metros con un centímetro (10.473,01 m), la superficie deslindada es de veintiuna hectáreas, ochenta y siete áreas y diecisiete centiáreas (218.717), que se conoce como Vereda de San Cristóbal o del Santo Cristo. Tiene su origen a la salida del núcleo urbano de Guadahortuna, junto a la carretera de Córdoba a Almería, pasando ante el Cuartel de la Guardia Civil, llevando por eje en todo su recorrido el Camino de la Cañada. Pasa por la Hoya del Santo y Cerro de San Cristóbal, cruza el Arroyo Juncal, siguiendo después por el Arroyo de la Majada para internarse por la Loma de Barranco Hondo y cruzando más tarde el Arroyo de esta denominación. Prosigue su recorrido por Las Rozas, cruza el Camino del Cortijo Frailes y el Arroyo de Fuente la Bella, dejando a la izquierda la Fuente denominada la Bella Baja, en el paraje La Laguna. Superado el Arroyo del Vidrio la vía pecuaria se interna en doña Marina.

Cruza el Camino de Alamedilla y siguiendo por el mismo paraje doña Marina para llegar a la línea jurisdiccional de Alamedilla, sitio El Villar, frente al Barranco del Madroño, para finalizar su recorrido en la Cañada Real de los Potros, término municipal de Alamedilla.»

Y que linda:

Al Norte: Desde el inicio en el punto 1I al final en el punto 272I y de forma consecutiva, con fincas rústicas pertenecientes a Ayuntamiento de Guadahortuna (parcela catastral 2/9001; Zona Urbana), Ayuntamiento de Guadahortuna (2/9002; Vereda Real de doña Marina), don Lino Martín Ferrer (2/5), don José Ortega Jerez (2/121), doña Josefa Antonia Ortega Gutiérrez (2/85), Calidad y Naturaleza SA (2/22), doña Carmen Jiménez Ruano (2/91), Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (2/9009; Arroyo Alborquilla), don José Martínez Morante (2/88), don José Fernando Sánchez Maroto (2/62), Ayuntamiento de Guadahortuna (7/9001; Vereda Real de doña Marina), Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (2/9010; Arroyo Morante), doña Virginia Jiménez Linde (2/69), Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (2/9011; Barranco Hondo), don Miguel Ocón Martínez (2/118), don Manuel Montalbán Morante (2/68), don Rafael Maldonado Martín y don Francisco Maldonado Martín (2/96), don Maximiliano Ferrer Justicia (2/100), doña Ana Ruiz Jiménez (2/102), doña Ana Martínez Gómez (2/119), don Rafael Maldonado Martín y don Francisco Maldonado Martín (2/103), don Francisco López Justicia (2/122), doña Magdalena Molina Rico (2/106), don José García Ruano (2/107), doña Magdalena Molina Rico (2/126), don Francisco López Justicia (2/112), Ayuntamiento de Guadahortuna (2/9003; camino), Ayuntamiento de Guadahortuna (3/9003; camino), Ayuntamiento de Guadahortuna (3/9002), don Antonio Rodríguez Vilchez (3/22), don Francisco Andújar Requena (3/27), don Miguel Hernández Álvarez (3/19), don Miguel Hernández Álvarez (3/98), don Francisco Andújar Requena (3/92), don Antonio Molina Rico (3/83), don Manuel Molina Martínez (3/82), don Francisco Jiménez Oya (3/54), don Francisco Jiménez Oya (3/53), don José Jiménez Jiménez (3/52), don Juan Espinola Ruano (3/51), don Juan Molina Martínez (3/50), doña Concepción Sierra Sastre (3/42), don Manuel Molina Martínez (3/49), don Manuel Molina Martínez (3/48), doña Encarnación Jiménez Jiménez (3/90), don Leonardo Rodríguez Baca (3/26), don Narciso Liñán Larrucea (3/28), Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (3/9006; Arroyo del Vidrio), Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (4/9014; Arroyo del Vidrio), don Narciso Liñán Larrucea (4/36), Ayuntamiento de Guadahortuna (4/9010; camino), don Agustín Liñán Larrucea (4/62), don Antonio Luis Benítez Bolívar (4/43), Subsecretaría de Hacienda-Ministerio de Hacienda (4/59), don Adolfo Ocón Gutiérrez (4/31), don Baldomero Ortega Jiménez (4/30), Ayuntamiento de Guadahortuna (4/9004; camino del Pastelero), don Juan Antonio Salcedo Ocón (4/77), don Agustín Liñán Larrucea (4/38), Ayuntamiento de Guadahortuna (4/9008; camino), don Agustín Liñán Larrucea (4/39), don Joaquín Ruiz Gómez y doña Encarnación Ruiz Gómez (4/52), doña María del Mar Pareja Ramírez (4/53), don Cristóbal Ruiz Jiménez (4/54), Ayuntamiento de Guadahortuna (4/9002; camino), Ayuntamiento de Guadahortuna (5/9002; camino), don Carmelo Ruiz Jiménez (4/55), don Ramón Ruiz Jiménez (4/26), doña Ana Ruiz Jiménez (4/56), don Antonio Ruiz Jiménez (4/57), doña María Nieves Pareja Ramírez (8/43), Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (8/9006) y doña Cipriana Martínez Martínez (8/42).

Al Sur: Desde el inicio en el punto 1D al final en el punto 272D y de forma consecutiva, con fincas rústicas pertenecientes a Ayuntamiento de Guadahortuna (parcela catastral 2/9001; Zona Urbana), don Pedro Pulido Rodríguez (2/3), Propietario Desconocido (2/4), don Antonio Rodríguez Vilchez (2/123), Ayuntamiento de Guadahortuna (2/9002), don Anto-

nio Rodríguez Vilchez (2/123), don Joaquín Navarro Rodríguez (2/16), doña María Dolores Ruiz Ruiz (2/81), Calidad y Naturaleza SA (2/82), don Faustino Jiménez Moreno (2/83), doña Rosario Palma Manjón (2/84), don Antonio Aranda Sánchez (2/86), Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (2/9008; Arroyo Alborquilla), don Antonio Aranda Sánchez (2/87), Fomento Delegación de Granada (2/9007; CR Vilchez Almería), Fomento Delegación de Granada (8/9004; CR Vilchez Almería), don Tomás Ruiz Millán (8/18), Fomento Delegación de Granada (8/9004; CR Vilchez Almería), Fomento Delegación de Granada (7/9005; CR Vilchez Almería), don Tomás Ruiz Millán (7/1), don Juan Jiménez Padilla y don Pedro Jiménez Padilla (7/2), don Juan Jiménez Martín (7/3), don Juan Jiménez Martín (7/4), don Tomás Muñoz Martínez (7/5), don Juan Jiménez Martín (7/6), don Miguel Ocón Martínez (7/7), don José María Ocón Vinuesa (7/77), don Maximiliano Ferrer Justicia (7/12), don Rafael Maldonado Martín (7/13), don Maximiliano Ferrer Justicia (7/14), don Cristóbal Ruiz Jiménez (7/16), don Ramón Ruiz Jiménez (7/85), don Francisco Maldonado Martín y don Rafael Maldonado Martín (7/17), don Francisco López Justicia (7/18), doña Adoración Peña Ballesteros (7/59), don Miguel Linde Segovia (7/61), Ayuntamiento de Guadahortuna (7/9002; camino Fuente la Bella Doña Marina), Ayuntamiento de Guadahortuna (3/9001; camino Fuente la Bella Doña Marina), don Miguel Linde Segovia (3/85), don Francisco Vera Martínez (3/84), don Francisco Andújar Requena (3/92), don Antonio Molina Rico (3/83), don Juan Segovia López (3/38), doña Virtudes Jiménez Oya (3/35), don Manuel Sánchez García (3/34), don Manuel Jiménez Quesada (3/40), don Francisco Martínez Molero (3/31), doña Concepción Sierra Sastre (3/42), doña Concepción Sierra Sastre (3/47), don Leonardo Rodríguez Baca (3/26), don Narciso Liñán Larrucea (3/28), Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (3/9006; Arroyo del Vidrio), Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (4/9014; Arroyo del Vidrio), Ayuntamiento de Guadahortuna (4/9010; camino), doña María del Mar Pareja Ramírez (4/58), don Antonio Luis Benítez Bolívar (4/43), doña Isabel Molero Padilla (4/42), Ayuntamiento de Guadahortuna (4/9004; camino Pastelero), don Agustín Liñán Larrucea (4/38), Ayuntamiento de Guadahortuna (4/9008; camino), don Agustín Liñán Larrucea (4/39), Ayuntamiento de Guadahortuna (4/9002; camino), Ayuntamiento de Guadahortuna (5/9002; camino), don Agustín Liñán Larrucea (5/42), doña Encarnación Ruiz Gómez y don Joaquín Ruiz Gómez (5/52), doña María del Mar Pareja Ramírez (5/53), don Cristóbal Ruiz Jiménez (5/54), don Carmelo Ruiz Jiménez (5/55), don Ramón Ruiz Jiménez (5/15), doña Ana Ruiz Jiménez (5/56), don Antonio Ruiz Jiménez (5/57), doña María Nieves Pareja Ramírez (8/43), Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (8/9006), doña Cipriana Martínez Martínez (8/42).

Al Este: con la Cañada Real de los Potros deslindada en el término municipal de Alamedilla.

Y al Oeste: con la zona urbana del municipio de Guadahortuna.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Sevilla, 11 de septiembre de 2007.- La Secretaria General Técnica, Asunción Vázquez Pérez.

Actuación Cofinanciada por Fondos Europeos

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2007, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VÍA PECUARIA «VEREDA DE SAN CRISTÓBAL O DEL SANTO CRISTO», EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE GUADAHORTUNA, EN LA PROVINCIA DE GRANADA

Relación de Coordenadas U.T.M. de la vía pecuaria

PUNTO	X	Y
1D	464997,20	4156865,15
2D	465034,58	4156874,01
3D1	465061,43	4156848,26
3D2	465068,49	4156843,81
3D3	465076,73	4156842,47
4D	465130,80	4156844,66
5D	465152,66	4156835,28
6D	465180,69	4156810,63
7D	465192,66	4156797,74
8D	465204,98	4156779,07
9D	465231,24	4156747,96
10D	465252,83	4156722,39
11D	465280,32	4156689,82
12D	465304,47	4156661,20
13D	465326,44	4156640,89
14D	465345,23	4156620,29
15D	465363,68	4156602,01
16D	465389,55	4156571,47
17D	465418,16	4156537,72
18D	465436,96	4156519,01
19D	465465,18	4156494,04
20D	465477,24	4156482,11
21D	465488,33	4156458,13
22D	465507,78	4156413,24
23D	465522,68	4156365,59
24D	465545,05	4156320,27
25D	465571,99	4156277,80
26D	465598,90	4156235,45
27D	465615,01	4156209,00
28D	465629,16	4156159,55
29D	465637,16	4156119,61
30D1	465639,01	4156105,30

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
30D2	465641,36	4156098,01	65D3	466541,53	4155254,33
30D3	465646,19	4156092,07	65D4	466549,05	4155254,12
31D	465661,39	4156079,14	66D	466569,96	4155257,35
32D	465676,10	4156058,70	67D	466619,99	4155277,82
33D	465687,89	4156051,21	68D	466639,86	4155279,62
34D	465725,29	4156040,97	69D	466673,63	4155269,37
35D	465744,25	4156034,29	70D	466719,07	4155248,79
36D	465789,92	4156005,85	71D	466745,43	4155234,35
37D	465835,43	4155983,96	72D	466794,95	4155199,61
38D	465876,76	4155945,15	73D	466826,18	4155178,07
39D	465910,34	4155908,96	74D	466855,81	4155163,21
40D	465928,57	4155902,05	75D	466889,82	4155147,84
41D	465953,32	4155879,51	76D	466903,44	4155140,38
42D	465992,35	4155850,80	77D	466948,92	4155105,95
43D	466016,32	4155835,89	78D	467006,76	4155072,48
44D	466040,27	4155807,06	79D	467020,45	4155069,88
45D	466069,58	4155767,07	80D	467040,92	4155071,57
46D	466100,36	4155727,20	81D	467091,27	4155085,18
47D	466119,47	4155697,84	82D	467126,70	4155092,33
48D	466128,91	4155687,24	83D	467156,06	4155090,69
49D	466143,49	4155677,54	84D	467193,94	4155084,32
50D	466187,62	4155652,71	85D	467218,04	4155080,54
51D	466218,23	4155638,64	86D	467252,18	4155070,21
52D	466234,56	4155628,33	87D	467290,34	4155056,55
53D	466264,27	4155601,88	88D	467341,37	4155045,68
54D	466301,06	4155572,03	89D	467381,59	4155039,99
55D	466320,09	4155556,92	90D	467413,07	4155041,00
56D	466343,40	4155528,32	91D	467463,24	4155047,38
57D	466368,26	4155493,80	92D	467512,84	4155051,61
58D	466383,07	4155477,43	93D	467557,56	4155056,15
59D	466412,41	4155421,05	94D	467592,59	4155056,17
60D	466431,64	4155396,88	95D	467626,98	4155045,77
61D	466452,93	4155372,89	96D	467656,51	4155039,80
62D	466470,00	4155346,71	97D	467707,21	4155031,62
63D	466489,63	4155310,82	98D	467730,22	4155023,91
64D	466507,68	4155291,22	99D	467753,19	4155013,18
65D1	466529,08	4155262,33	100D	467769,70	4155002,49
65D2	466534,57	4155257,19	101D	467800,96	4154973,85

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
102D	467825,01	4154948,56	137D3	469010,79	4154866,32
103D	467853,39	4154930,71	138D	469039,58	4154888,33
104D	467892,20	4154917,03	139D	469065,40	4154901,05
105D	467948,00	4154905,40	140D	469091,58	4154907,25
106D	467972,12	4154898,32	141D	469154,24	4154908,70
107D	467993,27	4154878,62	142D	469173,43	4154897,55
108D	468027,04	4154840,98	143D	469212,77	4154893,19
109D	468063,05	4154805,70	144D	469256,16	4154900,33
110D	468084,64	4154780,94	145D	469297,72	4154898,26
111D	468103,80	4154747,57	146D	469321,87	4154882,11
112D	468121,52	4154711,04	147D	469337,31	4154883,13
113D	468176,28	4154665,54	148D	469383,54	4154895,83
114D	468201,93	4154660,08	149D	469404,26	4154895,76
114D-1D	468207,03	4154652,91	150D	469481,96	4154899,80
115D	468225,94	4154641,30	151D1	469544,24	4154898,70
116D	468262,22	4154628,58	151D2	469553,80	4154900,83
117D	468305,31	4154624,48	151D3	469561,34	4154907,09
118D	468366,06	4154612,73	152D	469572,87	4154922,51
119D	468398,51	4154601,04	153D	469580,56	4154923,26
120D	468423,93	4154588,52	153D-1D	469601,35	4154921,35
121D	468446,68	4154588,80	154D	469633,47	4154902,48
122D	468468,79	4154601,72	155D1	469636,96	4154883,21
123D	468490,92	4154643,58	155D2	469641,43	4154873,60
124D	468540,26	4154680,29	155D3	469650,05	4154867,42
125D	468585,20	4154707,89	156D1	469654,08	4154865,88
126D	468632,89	4154738,09	156D2	469663,50	4154864,59
127D	468673,12	4154758,04	156D3	469672,51	4154867,60
128D	468713,34	4154781,62	157D	469694,34	4154881,06
129D	468743,13	4154795,34	158D	469705,22	4154891,24
130D	468773,37	4154805,31	159D	469735,36	4154899,25
131D	468834,65	4154806,73	160D	469767,83	4154909,55
132D	468855,27	4154806,27	161D	469815,27	4154924,60
133D	468875,80	4154812,49	162D	469857,57	4154937,60
134D	468908,53	4154829,69	163D	469897,31	4154949,82
135D	468951,05	4154854,99	164D	469927,44	4154959,09
136D	468972,02	4154863,83	165D	469980,86	4154974,64
137D1	468996,62	4154862,07	166D	470030,15	4154990,41
137D2	469004,09	4154862,90	167D	470090,07	4154987,35

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
168D	470140,68	4154987,27	206D	471668,56	4154640,95
169D	470186,96	4154989,67	207D	471677,08	4154593,63
170D	470218,27	4154993,03	208D	471695,00	4154558,40
171D	470269,20	4154999,37	209D	471718,49	4154534,93
172D	470318,77	4155001,98	210D	471726,06	4154530,10
173D	470368,79	4155006,09	211D	471734,97	4154528,89
174D	470418,02	4155016,11	212D	471748,24	4154529,98
175D	470467,08	4155023,99	213D	471770,41	4154549,67
176D	470516,40	4155031,13	214D	471775,60	4154556,73
177D	470565,80	4155038,76	215D	471777,43	4154565,29
178D	470614,87	4155048,44	216D	471777,43	4154582,70
179D	470663,70	4155057,80	217D	471780,62	4154596,82
180D	470712,36	4155066,69	218D	471800,51	4154623,94
181D	470761,11	4155073,59	219D	471814,94	4154650,35
182D	470808,33	4155075,00	220D	471826,42	4154677,67
183D	470852,39	4155060,47	221D	471849,62	4154702,80
184D	470891,61	4155036,39	222D	471879,86	4154726,46
185D	470932,01	4155007,42	223D	471900,56	4154737,30
186D	470975,78	4154981,08	224D	471908,15	4154739,40
187D	471021,83	4154962,77	225D	471920,23	4154738,00
188D	471063,92	4154937,24	226D	471939,58	4154735,75
189D	471108,30	4154915,09	227D	471970,75	4154743,04
190D	471151,70	4154888,13	228D	472000,36	4154754,26
191D	471202,82	4154880,28	229D	472014,89	4154781,74
192D	471251,17	4154873,07	230D	472031,13	4154794,04
193D	471297,65	4154859,24	231D	472055,00	4154797,47
194D	471328,75	4154847,96	232D	472077,45	4154802,37
195D	471399,04	4154855,42	233D	472109,46	4154810,64
196D	471455,76	4154855,39	234D	472171,43	4154821,73
197D	471488,15	4154834,44	235D	472233,16	4154849,26
198D	471526,32	4154834,77	236D	472286,49	4154876,53
199D	471576,84	4154854,99	237D	472318,85	4154892,15
200D	471615,74	4154874,03	238D	472327,08	4154890,89
201D	471622,17	4154841,07	239D	472333,04	4154889,07
202D	471631,98	4154798,16	240D	472359,70	4154882,02
203D	471639,73	4154754,30	241D	472381,19	4154888,58
204D	471646,80	4154720,63	242D	472401,25	4154911,37
205D	471654,18	4154688,86	243D	472416,75	4154927,87

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
244D	472438,38	4154937,55	8I	465221,74	4156791,60
245D	472485,98	4154949,27	9I	465247,20	4156761,44
246D	472534,15	4154956,34	10I	465268,79	4156735,86
247D	472576,98	4154959,21	11I	465296,28	4156703,29
248D	472620,71	4154970,13	12I	465319,60	4156675,66
249D	472664,29	4154986,30	13I	465341,28	4156655,62
250D	472698,40	4155011,43	14I	465360,30	4156634,76
251D	472750,85	4155028,42	15I	465379,03	4156616,21
252D	472796,72	4155049,37	16I	465405,49	4156584,98
253D	472839,10	4155077,44	17I	465433,53	4156551,90
254D	472879,71	4155112,68	18I	465451,26	4156534,25
255D	472914,05	4155147,83	19I	465479,47	4156509,30
256D	472949,60	4155187,33	20I	465494,62	4156494,30
257D	472983,17	4155217,73	21I	465507,39	4156466,66
258D	473006,01	4155238,42	22I	465527,39	4156420,54
259D	473040,55	4155255,43	23I	465542,13	4156373,38
260D	473071,71	4155271,48	24I	465563,29	4156330,52
261D	473094,25	4155276,94	25I	465589,62	4156288,99
262D	473138,23	4155276,90	26I	465616,64	4156246,49
263D	473177,76	4155275,84	27I	465634,32	4156217,45
264D	473226,23	4155277,50	28I	465649,47	4156164,49
265D	473276,71	4155281,99	29I	465657,78	4156123,01
266D	473326,65	4155296,67	30I	465659,72	4156107,98
267D	473373,34	4155316,01	31I	465676,85	4156093,40
268D	473418,19	4155333,67	32I	465690,70	4156074,17
269D	473464,58	4155340,45	33I	465696,44	4156070,53
270D	473514,90	4155343,76	34I	465731,53	4156060,92
271D	473564,58	4155345,84	35I	465753,35	4156053,23
272D	473623,76	4155346,34	36I	465800,00	4156024,19
1I	464983,44	4156883,36	37I	465847,38	4156001,39
2I1	465029,76	4156894,34	38I	465891,58	4155959,89
2I2	465040,07	4156894,17	39I	465922,33	4155926,76
2I3	465049,04	4156889,09	40I	465939,70	4155920,17
3I	465075,89	4156863,34	41I	465966,57	4155895,69
4I	465134,68	4156865,72	42I	466004,08	4155868,11
5I	465163,95	4156853,16	43I	466030,23	4155851,84
6I	465195,28	4156825,62	44I	466056,74	4155819,92
7I	465209,15	4156810,69	45I	466086,28	4155779,63

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
46I	466117,41	4155739,30	84I	467197,29	4155104,94
47I	466136,12	4155710,56	85I	467222,71	4155100,96
48I	466142,72	4155703,14	86I	467258,73	4155090,05
49I	466154,41	4155695,36	87I	467296,06	4155076,69
50I	466197,13	4155671,34	88I	467345,01	4155066,27
51I	466228,21	4155657,04	89I	467382,73	4155060,93
52I	466247,17	4155645,08	90I	467411,41	4155061,84
53I	466277,81	4155617,80	91I	467461,03	4155068,15
54I	466314,14	4155588,32	92I	467510,90	4155072,41
55I	466334,85	4155571,87	93I	467556,49	4155077,04
56I	466359,99	4155541,03	94I	467595,68	4155077,06
57I	466384,53	4155506,95	95I	467632,09	4155066,05
58I	466400,37	4155489,45	96I	467660,24	4155060,36
59I	466430,01	4155432,48	97I	467712,22	4155051,97
60I	466447,64	4155410,33	98I	467737,98	4155043,34
61I	466469,59	4155385,60	99I	467763,34	4155031,50
62I	466487,94	4155357,44	100I	467782,52	4155019,08
63I	466506,73	4155323,09	101I	467815,61	4154988,77
64I	466523,81	4155304,55	102I	467838,35	4154964,85
65I	466545,86	4155274,77	103I	467862,54	4154949,63
66I	466564,33	4155277,62	104I	467897,83	4154937,19
67I	466614,99	4155298,35	105I	467953,09	4154925,68
68I	466642,03	4155300,79	106I	467982,75	4154916,97
69I	466681,00	4155288,96	107I	468008,19	4154893,27
70I	466728,41	4155267,49	108I	468042,14	4154855,43
71I	466756,48	4155252,12	109I	468078,25	4154820,05
72I	466806,88	4155216,76	110I	468101,74	4154793,13
73I	466836,84	4155196,10	111I	468122,28	4154757,34
74I	466864,80	4155182,07	112I	468138,23	4154724,46
75I	466899,15	4155166,55	113I	468185,67	4154684,90
76I	466914,82	4155157,97	114I1	468206,28	4154680,52
77I	466960,50	4155123,38	114I2	468213,40	4154677,54
78I	467014,15	4155092,34	114I3	468218,96	4154672,19
79I	467021,56	4155090,93	114I-1I	468221,59	4154668,48
80I	467037,31	4155092,23	115I	468234,96	4154660,27
81I	467086,47	4155105,52	116I	468266,73	4154649,14
82I	467125,20	4155113,34	117I	468308,29	4154645,18
83I	467158,38	4155111,48	118I	468371,62	4154632,94

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
119I	468406,69	4154620,29	154I1	469644,05	4154920,50
120I	468428,67	4154609,47	154I2	469650,60	4154914,44
121I	468440,91	4154609,62	154I3	469654,03	4154906,20
122I	468453,11	4154616,75	155I	469657,51	4154886,93
123I	468474,66	4154657,52	156I	469661,55	4154885,39
124I	468528,53	4154697,60	157I	469681,60	4154897,74
125I	468574,14	4154725,62	158I	469694,77	4154910,08
126I	468622,63	4154756,32	159I	469729,52	4154919,32
127I	468663,19	4154776,43	160I	469761,51	4154929,47
128I	468703,67	4154800,17	161I	469809,04	4154944,54
129I	468735,46	4154814,81	162I	469851,43	4154957,57
130I	468769,78	4154826,13	163I	469891,17	4154969,79
131I	468834,64	4154827,62	164I	469921,45	4154979,10
132I	468852,40	4154827,23	165I	469974,75	4154994,62
133I	468867,84	4154831,90	166I	470027,41	4155011,47
134I	468898,33	4154847,92	167I	470090,62	4155008,24
135I	468941,60	4154873,68	168I	470140,15	4155008,16
136I	468968,52	4154885,02	169I	470185,30	4155010,50
137I	468998,10	4154882,91	170I	470215,87	4155013,78
138I	469028,51	4154906,16	171I	470267,35	4155020,19
139I	469058,29	4154920,84	172I	470317,36	4155022,83
140I	469088,90	4154928,09	173I	470365,84	4155026,81
141I	469159,65	4154929,72	174I	470414,28	4155036,66
142I	469180,11	4154917,83	175I	470463,93	4155044,65
143I	469212,21	4154914,27	176I	470513,31	4155051,79
144I	469254,97	4154921,30	177I	470562,18	4155059,34
145I	469304,52	4154918,84	178I	470610,88	4155068,95
146I	469327,58	4154903,43	179I	470659,86	4155078,33
147I	469333,82	4154903,84	180I	470709,02	4155087,32
148I	469380,76	4154916,73	181I	470759,33	4155094,43
149I	469403,75	4154916,66	182I	470811,38	4155095,99
150I	469481,60	4154920,70	183I	470861,24	4155079,55
151I	469544,61	4154919,59	184I	470903,18	4155053,80
152I1	469556,13	4154935,01	185I	470943,50	4155024,89
152I2	469562,61	4154940,70	186I	470985,08	4154999,86
152I3	469570,83	4154943,30	187I	471031,17	4154981,53
153I	469580,50	4154944,24	188I	471074,02	4154955,55
153I-1I	469607,91	4154941,72	189I	471118,50	4154933,35

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
190I	471159,10	4154908,13	224I	471906,50	4154760,62
191I	471205,95	4154900,93	225I	471922,64	4154758,75
192I	471255,71	4154893,51	226I	471938,48	4154756,91
193I	471304,19	4154879,09	227I	471964,63	4154763,06
194I	471331,34	4154869,24	228I	471985,58	4154771,00
195I	471397,94	4154876,31	229I	471998,67	4154795,77
196I	471461,93	4154876,28	230I	472022,85	4154813,96
197I	471494,23	4154855,38	231I	472051,29	4154818,04
198I	471522,21	4154855,62	232I	472072,61	4154822,69
199I	471568,35	4154874,10	233I	472105,00	4154831,06
200I1	471606,55	4154892,80	234I	472165,25	4154841,85
200I2	471615,80	4154894,92	235I	472224,14	4154868,11
200I3	471625,04	4154892,74	236I	472277,19	4154895,24
200I4	471632,35	4154886,69	237I	472315,62	4154913,78
200I5	471636,24	4154878,04	238I	472331,73	4154911,31
201I	471642,61	4154845,40	239I	472338,75	4154909,17
202I	471652,46	4154802,31	240I	472359,29	4154903,73
203I	471660,24	4154758,27	241I	472369,43	4154906,83
204I	471667,20	4154725,14	242I	472385,79	4154925,42
205I	471674,37	4154694,23	243I	472404,39	4154945,23
206I	471688,91	4154645,82	244I	472431,57	4154957,38
207I	471697,09	4154600,36	245I	472481,95	4154969,79
208I	471712,12	4154570,83	246I	472531,93	4154977,13
209I	471731,65	4154551,32	247I	472573,72	4154979,93
210I	471733,43	4154550,18	248I	472614,53	4154990,12
211I	471735,52	4154549,90	249I	472654,27	4155004,87
212I	471739,58	4154550,23	250I	472688,74	4155030,26
213I	471754,89	4154563,82	251I	472743,27	4155047,92
214I	471756,11	4154565,48	252I	472786,55	4155067,70
215I	471756,54	4154567,50	253I	472826,44	4155094,11
216I	471756,54	4154585,03	254I	472865,37	4155127,89
217I	471761,21	4154605,67	255I	472898,81	4155162,12
218I	471782,84	4154635,18	256I	472934,79	4155202,09
219I	471796,10	4154659,42	257I	472969,14	4155233,21
220I	471808,58	4154689,14	258I	472994,15	4155255,87
221I	471835,41	4154718,21	259I	473031,15	4155274,09
222I	471868,49	4154744,08	260I	473064,36	4155291,20
223I	471892,83	4154756,83	261I	473091,77	4155297,83

PUNTO	X	Y
262I	473138,51	4155297,79
263I	473177,68	4155296,74
264I	473224,95	4155298,35
265I	473272,80	4155302,61
266I	473319,69	4155316,40
267I	473365,51	4155335,38
268I	473412,78	4155354,00
269I	473462,38	4155361,24
270I	473513,78	4155364,62
271I	473564,06	4155366,73
272I	473642,33	4155367,39

*RESOLUCIÓN de 12 de septiembre de 2007, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Orce», tramo desde el límite de la línea de los términos municipales de María y Orce, hasta la Fuente-Abrevadero de Juan Blanquilla al final del Ramal que parte del camino al Cortijo del Águila, en el término municipal de María, provincia de Almería. (VP@238/06).*

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Orce», tramo desde el límite de la línea de los términos municipales de María y Orce, hasta la Fuente-Abrevadero de Juan Blanquilla al final del Ramal que parte del camino al Cortijo del Águila, en el término municipal de María, provincia de Almería, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Almería, se desprenden los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, sita en el término municipal de María, fue clasificada por la Orden Ministerial de fecha de 23 de abril de 1969, y publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 109, de fecha 7 de mayo de 1969.

Segundo. Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica, de fecha 30 de marzo de 2006, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Orce», tramo desde el límite de la línea de los términos municipales de María y Orce, hasta la Fuente-Abrevadero de Juan Blanquilla al final del Ramal que parte del camino al Cortijo del Águila, en el término municipal de María, provincia de Almería, vía pecuaria que forma parte del Esquema Director de la Red Verde Europea del Mediterráneo (Revermed), que se establecerá con el objetivo de ofrecer una red de itinerarios continuos de larga distancia, como una malla local para los desplazamientos y el ocio de proximidad, que coadyuvará al incremento de la calidad de vida, y el desarrollo económico sostenible de los territorios rurales que atraviesa.

Tercero. Los trabajos materiales del deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 17 de mayo de 2006, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 74, de fecha 20 de abril de 2006.

Durante el acto de apeo no se presentaron alegaciones.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 162, de fecha 24 de agosto de 2006.

A dicha proposición de deslinde se ha presentado una alegación por parte de don Carlos Antolí Méndez en representación de doña María Ruzafa Caro.

La alegación formulada por la anteriormente citada será objeto de valoración en los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha de 23 julio de 2007.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cañada Real de Orce», tramo desde el límite de la línea de los términos municipales de María y Orce, hasta la Fuente-Abrevadero de Juan Blanquilla, al final del Ramal que parte del camino al Cortijo del Águila, en el término municipal de María, provincia de Almería, fue clasificada por la Orden Ministerial de fecha de 23 de abril de 1969, y publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 109 de fecha 7 de mayo de 1969, siendo esta Clasificación conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias, y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a la alegación efectuada en el trámite de exposición pública, don Carlos Antolí Méndez, en representación de doña María Ruzafa Caro, formula la siguientes cuestiones:

- En primer lugar, alega la propiedad de las fincas a las que afecta este expediente de deslinde, y que dichas fincas colindantes se encuentran en la actualidad, y desde hace mucho tiempo, arrendadas a don Tiburcio Motos Sánchez. Aporta la alegante fotocopia de la copia parcial de la escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad de Vélez Rubio en septiembre de 2006, otorgada por doña Manuela Caro Carrillo a favor de doña María Ruzafa Caro.

Contestar a esta alegación que, tal y como se desprende de la Sentencia, de 27 de mayo de 2003, de la Sala del Contencioso-Administrativo Sección Cuarta, del Tribunal Supremo,